

Se evacúa vista.

Señores Ministros de la CORTE ELECTORAL.

JUAN SARTORI, credencial cívica AAA 13571, constituyendo domicilio en calle Colonia 1074 ap. 401, Montevideo, en virtud de hechos de pública notoriedad y teniendo presente que el Directorio del Partido Nacional tiene cerradas sus oficinas durante el presente mes de enero, comparezco en tiempo y forma a evacuar la vista que se dispusiera en el **Expediente No. 2019-18-1-000689**, lo que hago en los siguientes términos:

La denuncia formulada por el Sr. Pablo Ferrari, en representación de la Agrupación "Compromiso desde el Vamos" del Partido Colorado, carece de fundamentos razonables, por lo que debe desestimarse por ese alto cuerpo, en mérito a los fundamentos que paso a exponer:

- 1) **Defecto en el modo de presentación: ausencia de relación de hechos e incorrecto fundamento de derecho. Falta de objeto. Error de interpretación de la ley.** La parte denunciante aduce que se ha violado "...de forma flagrante la regulación de la publicidad electoral consagrada en la Ley Nro. 17045 y su modificativa 17818". De manera escueta en su libelo, revelando total falta de responsabilidad, la denunciante se limita a hacer meras afirmaciones, en titulares, pero no desarrolla ninguna interpretación de las normas legales que, supuestamente, he infringido. Además, es de orden impuesto por toda ley procesal en todas las ramas del derecho, que la parte accionante debe hacer una detallada relación de hechos en los que se basa la petición de que se trate. Basta con leer la denuncia de autos para advertir que no se ha cumplido con tal requisito o exigencia, por lo cual, no hay objeto,

extremo fáctico que determina que la pretensión quede sin sustento. En consecuencia, hay un claro defecto en el modo de presentación de la denuncia. Asimismo, hay una referencia genérica al fundamento de derecho, cuando dicho fundamento debe ser concreto y específico. Lo que pone de manifiesto la sinrazón de la denunciante, ya que es evidente que no puede señalar un fundamento de derecho en forma porque, precisamente, no hay una relación de hechos como corresponde.

Tal conducta, realmente, merece la nota de temeridad, extremo que la Corte Electoral como tribunal de justicia electoral seguramente valorará en sus debidos términos.

- 2) **La correcta interpretación de la ley.** La ley No. 17045 define con claridad meridiana qué se entiende por publicidad electoral:

*"Artículo 2º.- Entiéndese por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. **Quedan excluidas de esta definición** - y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- **la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas"**.*

Dentro de las actividades relativas al funcionamiento de los partidos políticos, obviamente, hay una gran multiplicidad de diligencias y acciones, tales como las relativas a la organización, tareas vinculadas a la comunidad, al conocimiento de determinadas circunstancias, a la divulgación de hechos sobre los más diversos temas, a vía de ejemplo, medio ambiente, derechos de la mujer, violencia doméstica, etc.

Y, a texto expreso, se excluye también de la ley y su regulación toda difusión de información sobre actos políticos.

Sobre la precedente interpretación de la ley, a todas luces, no deberían existir dos opiniones. Salvo, claro está, que haya malicia para la obtención de réditos políticos.

Queda muy claro cuáles son las actividades que se excluyen de la regulación legal respecto a la publicidad electoral y que, por tanto, ellas quedan en el ámbito de la más absoluta libertad a fin de su difusión por los medios de comunicación. Y es éste un asunto que tiene directa relación con el sagrado derecho constitucional

de la libre expresión del pensamiento: "Artículo 29 de la Constitución de la República: *Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren*".

¿Qué se entiende por "publicidad electoral", conforme al sentido lógico, natural y obvio de las palabras?

La publicidad electoral es aquella por la cual se trata de lograr la adhesión de los ciudadanos a un candidato a un cargo electivo. La misma tiene siempre el nombre y el cargo para el cual se postula una persona o un conjunto de personas. En el sistema uruguayo es requisito ineludible, además, la indicación de un partido político. No hay candidato a ningún cargo electivo sin la participación de un partido político o a través de un partido político.

Es éste un criterio hasta ahora sin discusión en la doctrina y en la academia.

3) El material difundido que supuestamente agravia a la parte denunciante y es “fundamento” de su falaz denuncia.

En el libelo que motiva estos obrados se dice que viola la ley electoral la difusión de spots o anuncios relativos a mi persona.

El primero tiene que ver con una campaña de expectativa que, en el ejercicio de mis derechos amparados por la Constitución de la República (Artículo 29), se denomina como lo reconoce la denunciante “¿Conocés a Juan Sartori?”

Después le siguió otro, que se identifica con la expresión “yo soy Juan Sartori”.

Y, lo que no menciona la denunciante, es otra difusión en este caso en las redes, que se identifica con la expresión “Juan Sartori quiere escucharte”, que encuadra claramente en la difusión de lo que la ley denomina genéricamente “actos” (Artículo 2 de Ley No.

17045); es decir, se trata de lo que expresamente excluye la ley de la regulación que establece la misma.

¿Ahora bien, en qué spot o anuncio se hace referencia a mi partido político, el Partido Nacional?

¿En qué parte de los referidos anuncios se menciona algún cargo electivo?

¿Dónde está la exhortación al voto de los ciudadanos?

¿En qué palabra o imagen puede apoyarse la conclusión de que hay algún llamado a la adhesión o afiliación, con el fin último de una votación para un cargo electivo?

Las respuestas son obvias.

En suma, en modo alguno puede sostenerse con fundamentos admisibles que he violado la ley, por el contrario, he hecho uso del inalienable derecho que consagra la carta magna, derechos por tanto superiores que en modo alguno se pueden limitar o cercenar.

En consecuencia, a la CORTE ELECTORAL, **solicito:**

- 1) Tenga por constituido el domicilio.
- 2) Me tenga por presentado, en tiempo y forma, a evacuar la vista que me fuera conferida.

3) Que rechace la denuncia que motiva estas actuaciones por ser absolutamente impertinente y, sin más trámite, se archive el expediente.

Otrosí se dice: Que suscribe el presente el Dr. Alem Garcia, credencial cívica EAA 56973, en la representación de la Agrupación de carácter Nacional, "Todo por el Pueblo" del Partido Nacional (Circular No. 17117 de la Corte Electoral), ratificando en todos sus términos el contenido de esta evacuación de vista.